

Primero.—Homologar la bota de seguridad, marca «Garmaruga», modelo «157-B», fabricada y presentada por la Empresa «Garmaruga, S. L.», con domicilio en Quel (La Rioja), carretera de Arnedo, sin número, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I, grado B.

Segundo.—Cada bota de seguridad de dichos modelo, marca, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo —Homologación 893 de 15-IX-1981—. Bota de seguridad, clase I, grado B».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5, calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 15 de septiembre de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

**25505** RESOLUCION de 15 de septiembre de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 894, la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Garmaruga», modelo 200, fabricada y presentada por la Empresa «Garmaruga, S. L.», de Quel (La Rioja).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Garmaruga», modelo 200, para clase I, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad, marca «Garmaruga», modelo 200, fabricada y presentada por la Empresa «Garmaruga, S. L.», con domicilio en Quel (La Rioja), carretera de Arnedo, sin número, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos de clase I, grado B.

Segundo.—Cada bota de seguridad de dichos modelo, marca, clase y grado, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo —Homologación 894 de 15-IX-1981—. Bota de seguridad, clase I, grado B».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5, calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 15 de septiembre de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

**25506** RESOLUCION de 15 de septiembre de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 895 el filtro químico contra amoníaco, modelo «2890-K», para clase III, importado de Berlín, donde es fabricado por la firma «AuerGesellschaft GmbH», y presentado por la Empresa «MSA Española, S. A.», de Barcelona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación del filtro químico contra amoníaco, modelo «2890-K», para clase III, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el filtro químico, contra amoníaco, modelo «2890-K», para clase III, presentado por la Empresa «MSA Española, S. A.», con domicilio en Barcelona-21, avenida Diagonal, número 618, que lo importa de Berlín, donde es fabricado por la firma «AuerGesellschaft GmbH», como elemento de protección personal de las vías respiratorias y para utilizar con el adaptador facial modelo «Trilix».

Segundo.—Cada filtro químico contra amoníaco de dichos modelo y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo —Homologación 895 de 15-IX-1981—. Filtro químico contra amoníaco, clase III. Utilizar con el adaptador facial, modelo «Trilix», para ambientes contaminados con amoníaco en concentraciones que no superen las 500 p.p.m. (0,05 por 100) en volumen.»

Lo que se hace público para general conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada

sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-10, filtros químicos y mixtos contra amoníaco, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 15 de septiembre de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

**25507** RESOLUCION de 19 de octubre de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión de las tablas salariales del Convenio Colectivo nacional para las Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos y Delineantes.

Visto el acuerdo de revisión de las tablas salariales del Convenio Colectivo de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos y Delineantes, cuya inscripción, depósito y publicación se acordó con fecha 19 de agosto de 1980, suscrito por la Comisión del referido Convenio el día 5 de octubre de 1981, según lo dispuesto en sus artículos 32.2, 36.6 y 37.5, y con efectos económicos de 1 de enero de 1981,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión.

Segundo.—Remitir su texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de octubre de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Acta número 5 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo estatal de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos para la revisión de los pactos sobre retribuciones previstos en el mismo

En representación empresarial:

ASEINCO: Don José Soriano Nicolás, don Angel Piñera Arce, don Gregorio Gascón Díaz, don Javier Sanz Sáez, don Felipe Suárez Rubio, don Miguel Fiteza Gómez, don Jorge Yllá de Dios, don Javier Pérez-Fontán, don Tomás Azpitarte Gorriti y don Carlos Hernández Jiménez.

En representación de los trabajadores:

UGT: Don Santiago Priego Moreno, don Tomás García Jiménez, don Feliciano Cristóbal Alonso, don Juan Gallo González, don Sótero Jiménez Hernández, don Joaquín Bonet Limonje, y don Leonardo Santos Llano.

SIOI: Don Andrés de Miguel Ortiz, don Laureano Veiga Puiga y don José R. Aguilar Iturriaga.

En Madrid a cinco de octubre de mil novecientos ochenta y uno, en la sede de la Asociación Española de Empresas de Ingeniería y Consultoras (ASEINCO), calle Claudio Coello, número 88, 4.º, se reúnen los señores que anteriormente se expresan, miembros todos ellos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos suscrito el pasado 22 de julio de 1980, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 18 de septiembre de 1980, por Acuerdo de la Dirección General de Trabajo, de fecha 19 de agosto del mismo año, e inscrito en el Registro de ese Centro directivo al libro V, folio 91, asiento número 4.

Siendo el objeto de la reunión reanudar las deliberaciones iniciadas el 12 de marzo último, y suspendidas el pasado día 13 de mayo, para la revisión del citado Convenio, en cumplimiento de los pactos contenidos en sus artículos 32.2, 36.6 y 37.5, se procede a la designación de moderador para la presente reunión; nombramiento que recae en uno de los representantes de los empresarios.

Después de un amplio debate sobre las materias que, en aplicación de los pactos contenidos en el Convenio, han de ser revisadas, por unanimidad de ambas representaciones, se adoptan los acuerdos siguientes:

Primero.—Revisar los importes de las tablas de niveles salariales contenidas en el artículo 31 del Convenio, que regirán para todo el año 1981, quedando redactado dicho artículo 31 en los términos que figuran en el texto revisado del mismo que, firmado por las partes, se adjunta como anexo inseparable de la presente acta.

Segundo.—Modificar el artículo 32 del Convenio, referente a la revisión de las tablas salariales, en los términos que también figuran en el texto adjunto de la presente acta, suscrito asimismo por ambas partes.

Tercero.—Revisar la cuantía de las dietas establecidas en el artículo 36 del Convenio, quedando redactado dicho artículo del modo que aparece en el texto revisado del artículo 36 que, también firmado por ambas representaciones, se une a la presente acta.

Cuarto.—Revisar el artículo 37, referente al Plus de Convenio, que queda redactado en los términos que constan en el texto adjunto, firmado por ambas partes.

Quinto.—Modificar, sólo en lo preciso, la redacción del artículo 4.º del Convenio, referente al ámbito temporal, adecuándola a la revisión ahora acordada para el año 1981, también en los términos que constan en el texto adjunto del citado artículo.

Sexto.—Los artículos 4, 31, 32, 36 y 37 del Convenio suscrito con fecha 22 de julio de 1980, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 18 de septiembre del mismo año, se sustituyen íntegramente por los que, con los mismos números, figuran unidos a la presente acta como anexo inseparable de la misma, quedando por tanto aquéllos totalmente derogados, y plenamente vigentes, en sus propios términos, los restantes artículos y disposiciones que integran el susodicho Convenio.

Séptimo.—Autorizar a don Santiago Priego Moreno, don Laureano Veiga Puga y don Carlos Hernández Jiménez para que, conjuntamente, y en nombre y representación de la Comisión Negociadora firmen el escrito dirigido al ilustrísimo señor Director general de Trabajo solicitando el registro, depósito en el IMAC y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de los precedentes acuerdos y del nuevo texto de los artículos que han sido revisados, adjuntos a la presente acta, así como para que realicen cuantos actos fueren precisos para la ejecución y efectividad de los anteriores acuerdos.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, previa redacción, lectura y aprobación por unanimidad de la presente acta, suscriben la misma y sus anexos adjuntos todos los señores reunidos, en la representación que respectivamente ostentan, en la fecha y lugar al principio indicados.

**Art. 4. Ambito temporal.**

1. La duración del presente Convenio Colectivo será de dos años, iniciando su vigencia en materia salarial, así como respecto del Plus de Convenio, una vez registrado y publicado, el 1 de enero de 1980, y el 1 de enero de 1981, para los mismos conceptos revisados indicados anteriormente, para los trabajadores en activo en las respectivas fechas de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y para los que se incorporen a las Empresas con posterioridad a las mismas.

2. Su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1981, prorrogándose anualmente por tácita reconducción, en sus propios términos, en tanto no se solicite su revisión y se formule su necesaria denuncia.

**Art. 31. Tablas de niveles salariales.**

1. Los salarios pactados en el presente Convenio, en cómputo anual, y agrupadas por niveles las distintas categorías profesionales, son los siguientes:

	Mes x 14	Anual
Nivel 1: Titulado de grado superior y Analista ... ..	73.247	1.025.457
Nivel 2: Titulado de grado medio y Jefe superior ... ..	54.410	761.736
Nivel 3: Técnico de cálculo o diseño, Jefe de primera, Cajero con firma y Programador de Ordenador ... ..	52.468	734.549
Nivel 4: Delineante-Proyectista, Jefe de segunda, Cajero sin firma y Programador maq. auxiliares ... ..	48.102	673.430
Nivel 5: Delineante, Oficial primera y Operador de Ordenador ... ..	42.039	588.547
Nivel 6: Dibujante, Oficial segunda, Perforista y Conserje ... ..	36.218	507.054
Nivel 7: Telefonista-recepcionista, Oficial primera oficios varios, Cobrador y Vigilante ... ..	35.004	490.053
Nivel 8: Calcador, Auxiliar administrativo, Telefonista, Ordenanza, Mujer limpieza y Oficial segunda oficios varios ... ..	32.580	456.121
Nivel 9: Ayudante oficios varios ... ..	30.316	424.431
Nivel 10: Auxiliar Técnico ... ..	25.951	363.313
Nivel 11: Aspirante y Botones, de 17 años ... ..	17.786	249.000
Nivel 12: Aspirante y Botones, de 16 años ... ..	16.330	228.625

2. Las Empresas dispondrán de treinta y dos días para la regularización y abono de las diferencias a que hubiere lugar por aplicación de los salarios establecidos en el apartado anterior.

**Art. 32. Revisión de las tablas salariales.**

1. En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, llegue a superar al 30 de junio de 1981 el 6,60 por 100, se efectuará una revisión de las tablas salariales, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre el indicado porcentaje, computándose el doble de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses del año 1981, teniendo siempre como tope el mismo IPC. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1981, y se aplicará sobre los salarios que han constituido la base para el cálculo de los establecidos para el año 1981 en el artículo 31.1 del presente Convenio, siendo también de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo anterior.

2. No obstante, esta cláusula de revisión no será de aplicación en el caso de que el incremento que registre el IPC, en cómputo anual, sea igual o inferior a los aumentos pactados

en la revisión del presente Convenio, que representan un tipo anual ponderado para 1981 del 13,17 por 100 incluyendo en este porcentaje el Plus de calidad y cantidad regulado en el artículo 37 de este Convenio.

**Art. 36. Dietas y desplazamientos:**

1. Los importes de las dietas para los desplazamientos que se produzcan en territorio español serán los siguientes:

- Titulados y Jefes Administrativos, 2.100 pesetas/día.
- Técnico de cálculo o diseño, Delineantes-Proyectistas, Delineantes y Oficiales Administrativos, 1.875 pesetas/día.
- Dibujantes, Auxiliares y resto personal, 1.750 pesetas/día.

2. En los viajes de servicio en los que no se requiera pernoctar fuera de la residencia habitual, la cuantía de la dieta se reducirá en un 50 por 100.

3. Cuando el desplazamiento tenga una duración superior a sesenta días ininterrumpidos en una misma localidad, el importe de las dietas se reducirá en un 25 por 100. A estos efectos no se considerará interrumpido el desplazamiento cuando el trabajador haga uso de su derecho de estancia durante cuatro días laborables en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento.

4. La movilidad geográfica de los trabajadores tendrá las limitaciones y se regirá por lo que establecen las normas contenidas en el Estatuto de los Trabajadores.

5. El trabajo que presten los trabajadores españoles contratados en España al servicio de Empresas españolas en el extranjero se regulará por el contrato celebrado al efecto con sumisión estricta a la legislación española y al presente Convenio. En consecuencia, dichos trabajadores tendrán como mínimo los derechos económicos que les corresponderían caso de trabajar en territorio español. El trabajador y el empresario pueden someter sus litigios a la jurisdicción laboral española.

6. Las Empresas dispondrán del mismo plazo establecido en el apartado 2 del artículo 31 para la regularización y abono de las diferencias a que hubiere lugar por aplicación de las dietas pactadas en el presente artículo.

**Art. 37. Plus de Convenio.**

1. Como complemento de calidad y cantidad a todos los efectos, según regulación vigente sobre ordenación del salario, se establece un Plus de Convenio de noventa y una mil seiscientos pesetas anuales para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, sin perjuicio de la excepción que se establece en el apartado siguiente.

2. Los trabajadores titulados de grado superior o medio que accedan a su primer empleo como tales y los mismos contratados en prácticas conforme al artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores, comenzarán a devengar el citado Plus al cumplirse un año de relación laboral con la respectiva Empresa. Estos contratos se formalizarán en todo caso por escrito y se registrarán en la oficina de empleo correspondiente, sin cuyos requisitos no tendrá validez alguna la supresión del Plus de Convenio pactada en el párrafo anterior.

3. El importe del Plus de Convenio establecido en el presente artículo no se computará en el cálculo del valor de las horas extraordinarias, bonificación por años de servicio o premio de antigüedad, complementos en situación de baja por incapacidad laboral transitoria y por servicio militar.

4. La falta injustificada al trabajo facultará a la Empresa para deducir en nómina el importe del 25 por 100 del Plus de Convenio mensual que correspondería al trabajador. No teniendo carácter de sanción la deducción de dicho Plus, sino de compensación o resarcimiento a la Empresa de los perjuicios que se le ocasionan por la ausencia injustificada, la deducción del indicado plus se entiende que procederá sin perjuicio de las medidas disciplinarias que correspondan conforme a la legislación en vigor.

5. Las Empresas dispondrán de treinta y dos días para la regularización y abono de las diferencias a que hubiere lugar por aplicación del plus establecido en el presente artículo.

**25508**

**RESOLUCION de 20 de octubre de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Tripulación del Buque Oceanográfico «Cornide de Saavedra».**

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Tripulación del Buque Oceanográfico «Cornide de Saavedra», recibido en esta Dirección General con fecha 17 de julio de 1981, que fue suscrito por las representaciones de la Subsecretaría de Pesca del Ministerio de Agricultura y de la tripulación del buque citado el día 15 de mayo de 1981. Después de introducir a su texto ciertas correcciones, la propia Comisión Negociadora lo remite nuevamente con fecha 15 de los corrientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.